

EL PAPADO Y LOS REINOS HISPÁNICOS EN LA EDAD MEDIA

Jorge Díaz Ibáñez, María José Cañizares Gómez y Mário Farelo (Coords.)



Monografías de la Sociedad
Española de Estudios Medievales

23

Jorge Díaz Ibáñez
María José Cañizares Gómez
Mário Farelo
(coords.)

*EL PAPADO Y LOS REINOS HISPÁNICOS
EN LA EDAD MEDIA*

MURCIA

2025



Sociedad
Española de
Estudios
Medievales

 **CSIC**
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES 

Título: *El papado y los reinos hispánicos en la Edad Media*

Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, 23

Coordinadores:

Jorge Díaz Ibáñez, María José Cañizares Gómez, Mário Farelo

Reservados todos los derechos. De acuerdo con la legislación vigente, y bajo las sanciones en ella previstas, queda totalmente prohibida la reproducción y/o transmisión parcial o total de este libro, por procedimientos mecánicos o electrónicos, incluyendo fotocopia, grabación magnética, óptica o cualesquiera otros procedimientos que la técnica permita o pueda permitir en el futuro, sin la expresa autorización por escrito de los propietarios del copyright.

El estudio que compone esta monografía ha sido evaluado y seleccionado por expertos a través del sistema de pares ciegos.

© De los textos: los autores

© De la edición: Sociedad Española de Estudios Medievales



Sociedad
Española de
Estudios
Medievales



Este libro ha contado con la financiación del Proyecto I+D+i del Ministerio de Ciencia e Innovación *Pacto, negociación y conflicto en la cultura política castellana (1230-1516)*, PACNECON (PID2020-113794GB-I00).

Este libro forma parte de los trabajos del Grupo de Investigación de la Universidad Complutense de Madrid nº 930369 *Sociedad, Poder y Cultura en la Corona de Castilla, siglos XIII al XVI*.



Imagen de portada: El papa Honorio III. Giotto. *Escenas de la vida de San Francisco. Honorio III escuchando la predicación de San Francisco*. Pintura al fresco en la basílica superior de San Francisco, Asís.

ISBN: 978-84-09-79512-3

Depósito Legal: MU 2127-2025

Diseño e impresión: Compobell, S.L. Murcia

Impreso en España

ÍNDICE

Introducción

- Jorge Díaz Ibáñez, María José Cañizares Gómez, Mário Farelo (coords.) 11

LA IGLESIA HISPANO-VISIGODA Y EL PAPADO

La iglesia hispano-visigoda frente al papado: entre la comunión y el desencuentro

- Pablo C. Díaz Martínez 17

DE LA ÉPOCA DE LA REFORMA GREGORIANA A LOS UMBRALES DEL PAPADO DE AVIÑÓN

Un arzobispado medieval en marcha. Viajes, legaciones y relaciones entre Braga y Roma (siglos XI-XII)

- Francesco Renzi 45

La Divisio Wambae: un falso al servicio de la Reforma Gregoriana (ss. XI-XII)

- Iván García Izquierdo 73

León, Cluny y el papado bajo el reinado de Urraca I: una primera aproximación a la figura de la reina como agente diplomático

- Sonia Campos Cuadrado 95

Continuidades y novedades en la intervención del papado en los reinos hispánicos con la Reforma Gregoriana

- Fernando Rodamilans Ramos 111

El recurso a la autoridad papal en las relaciones entre las diócesis de Urgell y Roda-Barbastro (siglos XI y XII)

- Pablo Acal Maravert 135

Papas, reyes, reinos y encargos. Las comisiones pontificias a la iglesia galaica hasta el tiempo de los primeros Trastámaro: una lectura en la construcción de los espacios políticos peninsulares

- Xosé M. Sánchez Sánchez 155

- Alfonso X emperador: dos cartas inéditas desde la curia pontificia*
Óscar Villarroel González 177

- La excomunión del rey Pedro el Grande y su acusación como Debitorem et Violatorem Publicum durante la guerra de las Vísperas Sicilianas*
Guifré Colomer Pérez 205

EDICIÓN DE FUENTES Y DIPLOMÁTICA PONTIFICIA

- Las nuevas ediciones de la historia pontificia. Posibilidades de interpretación e investigación*
Klaus Herbers..... 227

- Las supplicationes Romano Pontifici. Posibilidades de estudio*
Santiago Domínguez Sánchez..... 255

- Un cartulario para los diplomas pontificios: el bulario de San Millán de la Cogolla (siglo XIII)*
Leticia Agúndez San Miguel 271

- Unas litterae gratiosae del concilio de Basilea conservadas en el Archivo de la Catedral de León. Estudio diplomático*
Javier Domingo Pérez 287

PAPADO, GUERRA Y FISCALIDAD

- Pontificado y guerra contra el islam en la península ibérica (siglos XI-XIII)*
Carlos de Ayala Martínez..... 307

- Los estudios sobre fiscalidad pontificia en la Corona de Aragón en el siglo XXI: sólidos cimientos para nuevos enfoques*
Esther Tello Hernández..... 333

EL PAPADO DE AVIÑÓN, EL CISMA Y EL CONCILARISSMO

- Monarquías hispanas y Pontificado en tiempos de asedio a la autoridad pontificia*
Vicente Ángel Álvarez Palenzuela..... 357

<i>Entre dos capelos y una corona. El conflictivo cardenalato de Jaume de Prades en tiempos del Cisma de Occidente</i>	403
Eduard Juncosa Bonet	
<i>La embajada aragonesa al concilio de Constanza (1416-1418): entre peticiones y reivindicaciones históricas</i>	427
María José Cañizares Gómez	
<i>Presentación de recursos a la sede apostólica por parte de los vasallos del arzobispo y del cabildo de Toledo</i>	455
Jorge Fernández Toribio	
<i>Entre Pisa, Roma y Constanza. El cardenal Pedro Fernández de Frías y el final del Cisma de Occidente</i>	473
Jorge Díaz Ibáñez	
<i>Il papa, il re, il principe e l'infante: la guerra civile portoghese alla luce delle fonti vaticane</i>	507
Giulia Rossi Vairo	
<i>Les Portugais ont-ils connu un enracinement dans la Curie pontificale durant la Papauté d'Avignon et le Grand Schisme?</i>	529
Mário Farelo	
<i>In personam sui familiaris: Studying the familia of cardinal Antão Martins de Chaves using the Registers of Supplications (1439-1447)</i>	557
André Moutinho Rodrigues	
HACIA UNA NUEVA FORMA DE SOBERANÍA PONTIFICIA A FINES DE LA EDAD MEDIA Y EN LOS UMBRALES DE LA MODERNIDAD	
<i>La actuación del papado en las reformas de los monasterios y conventos de Castilla en la Baja Edad Media: intervenciones y respuestas</i>	583
Juan A. Prieto Sayagués	
<i>Las misiones en la Curia de Francisco de Toledo, deán de Toledo y obispo de Coria (ca. 1454-1479)</i>	609
Diego González Nieto	

<i>Las frustradas vistas de Ostia (1507): razones y prevenciones para un encuentro entre Julio II y Fernando el Católico</i> Álvaro Fernández de Córdova	635
<i>Los Reyes Católicos y la investidura de 1501. El inicio de la negociación con el papado por el reino de Nápoles</i> Luis Fernando Fernández Guisasola	661
<i>Que le eglize de Nostre Dame de Panplone soit eslevé en eglize metropolitane: el proyecto de control de la Iglesia de Navarra por la monarquía Foix-Albret (1492-1507)</i> Álvaro Adot Lerga	677
<i>Los cardenales como elemento de conexión entre el papado y los municipios en la Corona de Aragón medieval: el caso de Antoni Cerdà (1448-1459)</i> Albert Cassanyes Roig.....	701

CONTINUIDADES Y NOVEDADES EN LA INTERVENCIÓN DEL PAPADO EN LOS REINOS HISPÁNICOS CON LA REFORMA GREGORIANA

Fernando Rodamilans Ramos
(*Fundación Educatio Servanda*)

En el año 1790 los prelados de Maguncia, Tréveris, Colonia y Salzburgo pretendieron suprimir todas las nunciaturas apostólicas de los principados alemanes. Sus planteamientos habían quedado plasmados en el folleto *“Quid est papa?”*, publicado en 1782¹. Para justificar la supresión de las nunciaturas, se cuestionaba la legitimidad de la institución de la que históricamente provenían, es decir, la de los legados pontificios, señalando que éstos apenas tuvieron potestad alguna fuera de la Iglesia Romana. En su extensa respuesta a los arzobispos rebeldes, el papa Pío VI defendió sin ambages

el derecho que corresponde al romano pontífice de enviar, especialmente a las regiones distantes, algunas personas que representen la suya [su persona] y que ejerzan en ellas su jurisdicción y autoridad conferida a las mismas por delegación estable, y que finalmente hagan sus veces; y esto por virtud y naturaleza del primado, por los derechos y dotes anexos al mismo primado por la constante disciplina de la Iglesia observada desde los primeros siglos²

El magisterio pontificio insistía con claridad, por lo tanto, en que el derecho del obispo de Roma de enviar a otras Iglesias legados que representan a su persona tiene su origen en el primado romano.

Sin la base doctrinal que sustenta el primado romano, no sólo las legaciones apostólicas, sino, en general, cualquier tipo de intervención por parte de la Iglesia romana fuera de su ámbito estrictamente diocesano habría sido injustificada. Esto incluye, por supuesto, las intervenciones en los reinos hispánicos. Así, nin-

1 EIBEL, *Was ist der Papst?*.

2 *Respuesta de Nuestro Santísimo Padre Pío Papa VI*, T. II, p. 27.

guna otra Iglesia de la Cristiandad aspiró como la Sede Apostólica a dirigir a todas las demás como *mater et caput omnium ecclesiarum*, ninguna pretendió ejercer su primacía fuera de su espacio geopolítico de influencia, y mucho menos imponer a otras iglesias, fuera de dicho espacio, pautas doctrinales o dirimir cuestiones jurisdiccionales de ninguna clase.

Desde los comienzos de la Iglesia se identificó la posición del obispo de Roma como centro necesario de la comunión católica³, y como símbolo de la unidad del colegio episcopal, que reconoce su *potentioris principalitas*: el papa es la cabeza y el centro del colegio episcopal, aunque no lo sustituye. Sin embargo, la doctrina del primado romano no se limita a una mera cuestión colegial, sino que identifica un poder propio e independiente de Pedro y sus sucesores⁴. De hecho, una de las claves para la consolidación primacial de la sede romana fue la defensa de la *succesio petrina*, que ligó desde los primeros tiempos el primado con la revelación⁵.

En lo referido al primado romano, parece conveniente partir de la constatación de una realidad histórica que no fue cuestionada hasta las fechas de la modernidad anteriormente señaladas⁶, y es que el romano pontífice gozó siempre del derecho de enviar a sus legados como representantes institucionales inmediatos de la Sede Apostólica ante las autoridades civiles y religiosas del Occidente cristiano. Los obispos de Roma ejercieron esta prerrogativa desde los tiempos más remotos de la *libertas ecclesiae*⁷.

3 VILELLA MASANA, “*In alia plebe*”, pp. 83-113.

4 En ciertos momentos históricos, la defensa de posturas excluyentemente pro-colegiales (o conciliares) o pro-papalistas ha generado tensiones y conflictos, desde tiempos de San Cipriano hasta el Vaticano I. El ascenso al solio pontificio del Papa Francisco (2013) ha reavivado la discusión sobre la doctrina del primado por parte de ciertos sectores de la Iglesia católica, si bien bajo un enfoque más teológico que histórico. CODINA, “Pedro, de otro modo”, pp. 49-64.

5 La *sucessio* ha sido tema de controversia desde la publicación de CULLMANN, *Petrus. Jünger-Apostel-Märtyrer*. Cullmann admite el liderazgo inicial de Pedro (Mt 16, 18-19), pero considera que sólo se mantuvo durante el comienzo de su labor apostólica, reduciéndose al final de su vida y, en cualquier caso, sin posibilidad de sucesión. Esta tesis fue acogida favorablemente por algunos autores del ámbito protestante, como LOWE, *Saint Peter*, y también por parte de algunos ecumenistas católicos, sobre todo por el controvertido KARRER, *Peter and the Church*. Por el contrario, autores como PORÚBCAN, “The Consciousness of Peter’s Primacy”, pp. 9-39, han tachado de arbitaria la interpretación histórico-bíblica de Cullmann. La obra de DALLA COSTA, *Concezione del Primado papale*, diferencia entre la continuidad cierta e ininterrumpida de la idea del primado romano, que radica en la revelación, y el *ejercicio externo* del primado, que se fue desarrollando hasta alcanzar un punto de inflexión en el s. V.

6 Un segundo periodo en el que el derecho a la legación papal fue cuestionado tuvo lugar durante la llamada “cuestión romana” (1870-1929), aunque en este caso lo fue como consecuencia del cuestionamiento de la propia existencia jurídica de la Santa Sede. PARO, *The Right of Papal Legation*.

7 ULLMANN, *Historia del pensamiento*, p. 22.

Tras la *Constitutio de 824*, que unió —y subordinó— el destino del papado al del imperio, la descomposición y decadencia imperial que fueron patentes desde Verdún (843) dieron inicio a un largo periodo de “esclerosis” pontificia, pasando el control del papado de las autoridades imperiales a manos de una aristocracia romana que, como es bien sabido, se caracterizó por su brutal, a veces sangriento nepotismo y su corrupción ... pero también por un marcado “regionalismo” o “localismo”. Que es lo que nos interesa destacar como una primera ruptura en las intervenciones del pontificado en todas las Iglesias, y también la hispana.

Porque la llamada “reforma gregoriana”, un largo proceso que se puede enmarcar entre mediados del siglo XI y mediados del siglo XIII, parte de una renovación total del cardenalato: en sus funciones, en sus miembros y en su acción como auténtico *collegium*⁸.

El nuevo papado reformador, como resulta evidente, proviene del nuevo cardenalato, que queda configurado en un número de 53 cardenales (7 obispos, 28 presbíteros y 18 diáconos). Es cierto que casi siempre hubo varios títulos vacantes y que ellos mismos a partir del s. XIII redujeron su número para concentrar su poder⁹, pero esto no se aprecia —al menos yo no lo he hecho— para el s. XII. El nuevo *collegium* se menciona en las fuentes desde 1150, pero es claro que ya funcionaba corporativamente desde tiempo atrás.

Pues bien, los grandes legados pontificios de la reforma, los llamados *legati a latere*, cuyas funciones los situaban siempre por encima de cualquier autoridad eclesiástica local¹⁰, provenían de este nuevo *collegium*, hombres elegidos por su idoneidad, muchos de ellos “extranjeros” (*i.e.*, no romanos) y otros varios provenientes de órdenes monásticas.

¿Hubo legados pontificios antes de la reforma gregoriana? Por supuesto que los hubo, pero casi siempre limitados sus poderes a la representación del papa en los grandes concilios, especialmente los denominados ecuménicos. ¿Los hubo en la

⁸ SPÄTLING, “*De mutationi cardinalatus romani*”; KUTTNER, “*Cardinalis*: the History of a Canonical Concept”, pp. 129-172. Las tareas litúrgicas de estos nuevos cardenales en las basílicas romanas no desaparecieron en las fuentes pero resultan claramente secundarias en el conjunto de sus funciones. La mejor prueba de ello es la condición cardenalicia de grandes abades de la segunda mitad del s. XI, como fue el caso del abad Ricardo de San Víctor de Marsella, legado pontificio. Su residencia casi permanente fuera de Roma y sus responsabilidades abaciales hacían impensable que cumpliese con sus deberes litúrgicos romanos; MORRIS, *The Papal Monarchy*, p. 167.

⁹ En el s. XIII la reducción del número total de cardenales fue un objetivo buscado por el propio *collegium* para concentrar su poder y autoridad, pero esta misma motivación no parece tan clara en el s. XII, aunque hay razones para creer que los propios cardenales tuvieron un papel en la propuesta y quizás en la aprobación de los nuevos miembros del colegio. ROBINSON, *The Papacy (1073-1198)*, pp. 43-44.

¹⁰ GREGORIUS IX *Liber Extra*, Lib. I, Tit. XXX, *De officio legati*, Cap. III.

península ibérica antes de la reforma? Sí que existen algunos casos, aunque son contados los que se pueden identificar con certeza.

Es seguro el envío papal y la presencia en Hispania de un subdiácono Trajano en 465. Fue enviado por el papa Hilario (461-468), quien a su vez había sido legado de León Magno en el *Latrocinio de Éfeso* (449). Su encargo trataba dos cuestiones, unas ordenaciones supuestamente irregulares de presbíteros en Calahorra, y el posible traslado de un obispo Ireneo para ocupar la sede vacante de Barcelona. Trajano parece algo más que un mero portador de misivas (*baiulus*), y el hecho de que se tratase de un subdiácono lo acercaría a los futuros legados cardenales¹¹. Pero no podemos estar seguros¹².

Sí que se aprecian notables similitudes con la reforma en el caso del abad Ciriaco de San Andrés, enviado a Hispania (Lusitania) en tiempos de Recaredo. Aunque los compiladores de fuentes del s. XVII no lo dudan, no podemos confirmar que presidiese el concilio de Barcelona de 599, con duros cánones contra la simonía¹³. De ser así sería un calco de las misiones reformistas. Pero sí sabemos que Ciriaco fue un *legatus missus* en toda regla, pues actuó también como tal en Sicilia, Cerdeña y la Galia¹⁴.

Más conocida es la presencia en la misma época de dos legados enviados a la *Spania* bizantina, Probino y Juan. Probino acudió a la península ibérica probablemente desde 595 y con seguridad desde 598¹⁵. Entre otros asuntos, se le había encargado la supervisión del cumplimiento de la estricta *Regula Pastoralis* gregoriana, así como el espinoso asunto de las deposiciones episcopales por parte del *magister militum Hispanie Comitiolus*¹⁶. La legación de Probino era para todo el territorio hispano, como lo serán las grandes legaciones reformistas desde el s. XI.

11 El envío de diáconos como legados pontificios fue relativamente habitual antes de la reforma gregoriana, aunque no así el de subdiáconos.

12 Como legado –y no sólo como portador de las cartas– lo ha identificado ESPINOSA RUIZ, *Calagurris Iulia*, p. 284.

13 MANSI, *Collectio*, Vol. X, col. 484, nota (a). A. de Yepes no duda de que Ciriaco asistió al concilio de Barcelona “por orden del Pontífice”. DE YEPES, *Crónica General*, Vol. I, p. 134. Otro compilador de la misma época, F. de Padilla, también considera que el viaje del abad Ciriaco tuvo carácter de legación pontificia. PADILLA, *Historia Ecclesiástica*, Vol. II, ff. 145r-146v.

14 Las actuaciones de Ciriaco aparecen en las siguientes epístolas del registro: EWALD, HARTMANN (eds.), *Gregorii I*, T. I, IV, 23, pp. 257-258; IV, 25, 26 y 27, pp. 260-262; V, 2, p. 282; *Ibid.*, T. II, IX, 1, pp. 40-41; IX, 11, pp. 48-49; IX, 208, pp. 195; IX, 213, pp. 198-200; IX, 218 y 219, pp. 205-211; IX, 230, pp. 226-227; XI, 10, pp. 269-272.

15 VILELLA MASANA, *Relaciones exteriores de la Península*, pp. 402-404; VILELLA MASANA, “Hispania durante la época del III Concilio”, pp. 485-494.

16 VALLEJO GIRVÉS, “Bizancio ante la conversión de los visigodos”, pp. 477-483. Una explicación detallada aunque no concluyente sobre la posible identidad de este *Comitiolus* en ORLANDIS ROVIRA, “Gregorio Magno y la España”, pp. 342-343. Sobre la vigencia del Derecho bizantino en la Península a través de la actuación del *defensor Juan*, en PRESEDO VELO, *La España bizantina*.

El *defensor* Juan fue enviado unos pocos años después a la *Spania* bizantina (603) para terminar expeditivamente el asunto de Comitiolus¹⁷. La misión del *defensor* Juan incluía, esta vez sí con seguridad, una auténtica actuación reformista en la isla de Cabrera, por las costumbres “viciosas” de unos monjes¹⁸.

El *notarius regionarius* Pedro fue enviado por dos pontífices, León II y su sucesor Benedicto II (682-684), en el contexto de la condena del monotelismo y de la controversia de los *Apologéticos* de Julián de Toledo. Sin entrar en la cuestión doctrinal, la elección de Pedro como portador de las misivas papales debió responder tanto a su cercanía al pontífice como a su preparación profesional. Su envío en sendas ocasiones por parte de dos pontífices distintos lo asemeja también con los *legati a latere* de la reforma: Hugo Cándido, Ricardo de San Víctor, Boso, Guido de Vico, Jacinto Bobbone (Celestino III) o Gregorio Bobbone, son algunos de los *legati a latere* enviados a los reinos peninsulares en dos o más ocasiones entre los siglos XI y XIII.

Por todo ello, podría considerarse al notario Pedro como uno de los enviados que más se acercan a la figura de un legado pontificio en Hispania, cuya misión era dar plena publicidad en todo el territorio a la condena del monotelismo decretada en el concilio ecuménico constantinopolitano¹⁹.

Conviene asimismo resaltar que el modelo procesal en este último caso guarda gran similitud con el del *defensor* Juan: el legado llamaba ante su presencia a las partes implicadas, investigaba *in situ* los argumentos y dictaba sentencia por la autoridad que le había sido conferida. Esta forma de actuación es un antípodo del sistema procesal que se fue depurando a partir de los envíos de legados *a latere* y del nombramiento de jueces delegados apostólicos que veremos un poco más adelante. Lógicamente, en esta fase incipiente de los albores del s. VII todavía no habían aparecido algunos de los rasgos definitorios del sistema, como el sistema de testigos o la cuestión de las apelaciones.

Así pues, cuestiones de jurisdicción, asuntos doctrinales, nombramientos y deposiciones episcopales, reforma de las costumbres del clero, son asuntos que ya fueron encargados a estos primeros *legati missi* de antes de la reforma gregoriana.

¹⁷ ORLANDIS ROVIRA, “Gregorio Magno y la España”, pp. 345-346; MAYMÓ I CAPDEVILA, *El ideario de lo sacro en Gregorio*, p. 594; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, “Las cartas de Gregorio Magno al defensor Juan”, pp. 291-292.

¹⁸ JAFFÉ, *Regesta*, I, nº 1913, p. 213; EWALD, HARTMANN (eds.), *Gregorii I*, T. II, XIII, Ep. 48, pp. 412-413.

¹⁹ ORLANDIS ROVIRA, “El Primado romano”, p. 78. El concilio XII de Toledo (enero de 681), fue el que elevó a Julián como metropolitano universal del reino. MURPHY, “Julian of Toledo and the Fall of the Visigothic Kingdom”, p. 2.

Es evidente que en una propuesta sintética e inductiva como esta que planteamos, las afirmaciones más generales son siempre susceptibles de matices, yo mismo propongo dos importantes. Por una parte, es claro que los hispanovisigodos asocian al papa con el Imperio. Recaredo mismo le pide a Gregorio Magno que éste solicite al emperador una copia del tratado fronterizo (cosa que no hará)²⁰. Por otra parte, el conocimiento de la realidad hispana por parte de Roma es mucho menos preciso en el siglo VII-VIII que dos siglos antes. Prueba de ello es que el notario Pedro llevaba una carta a Quirico de Toledo, que había fallecido tres años atrás.

Un aspecto relevante para indagar en la continuidad o novedad de las intervenciones de la Sede Apostólica antes y después del s. XI es determinar si las mismas tuvieron carácter patriarcal o primacial. Es una distinción a veces complicada a partir de las fuentes, pero esencial para distinguir la institución legatina, estrictamente primacial, de la reforma gregoriana²¹. No cabe duda, por las cartas cruzadas, de que en los cuatro casos anteriormente señalados el recurso a Roma es como sede primada y no patriarcal. Se trata de una *potestas* plena, ordinaria, inmediata, episcopal, suprema e independiente²², mientras que la autoridad patriarcal carece –al menos– de los dos últimos rasgos.

Lo que sí podemos determinar es el carácter reactivo de estos primeros envíos, de los denominados genéricamente *legati missi*. El papado no toma la iniciativa, sino que responde a las propuestas –a veces ataques– de los poderes políticos o eclesiásticos.

Después de la invasión musulmana de 711 y hasta la reforma gregoriana, las fuentes se vuelven cada vez más magras en cuanto a las intervenciones de la Sede Apostólica. El cesaropapismo carolingio se manifiesta en la posible legación del obispo Agila (782), con objeto de responder a las estrambóticas explicaciones trinitarias de un obispo Migecio de la Bética²³. Pero a Agila no lo enviaba el papa sino el arzobispo primado de la Iglesia franca, sin duda por mandato del propio Carlomagno. Aunque el papa apoyó esta misión, poco tiene que ver con la de los

²⁰ VALLEJO GIRVÉS, “Las relaciones políticas”, pp. 100-101 y nota 66; WOOD, “Defending Byzantine Spain”, p. 317.

²¹ “La esencia jurídica de la Iglesia está constituida a la vez por la Primacía pontificia y por el episcopado”. En RAHNER, “Algunas reflexiones sobre los principios constitucionales de la Iglesia”, p. 497.

²² MAROTO, *Institutiones Iuris Canonici*, T. II, pp. 158-160; MADOZ, *El Primado romano*, pp. 59-63; *Código de Derecho Canónico*, can. 331-333. Sobre el desarrollo histórico del último de los rasgos, esencial en la constitución del primado romano y definido bajo la fórmula canónica “*Prima sedes a nemine iudicatur*”, véase VACCA, *Prima sedes a nemine iudicatur*.

²³ ABADAL, *La batalla del Adopcionismo*, pp. 38-39. Este autor titula el epígrafe referido a la misión de Egila con el inequívoco título de “La tentativa franca de captación de la Iglesia española”. En cuanto a Félix de Urgel, M. Ríu es quien ha señalado que su nombramiento fue igualmente un intento de aproximación a Narbona de aquellas tierras. Ríu, “Revisión del problema adopcionista”, pp. 81-82.

legati a latere, cardenales cercanísimos al pontífice, con las funciones del romano pontífice (*vices nostras*), que es además quien tomará la iniciativa.

Un caso cuya propia historicidad se pone en duda es el de Zanello, que sería el único enviado pontificio durante el “siglo de hierro” (915)²⁴. Su viaje estaría relacionado con el adopcionismo y los problemas de la liturgia mozárabe, fruto de las extralimitaciones de Elipando de Toledo en la defensa de su causa, esto es, la llamada *supersticio toletana*²⁵.

Más allá de las disquisiciones doctrinales a las que dio lugar este asunto del adopcionismo, resulta especialmente interesante destacar la conexión directa de la cuestión litúrgica antes y después de la reforma. Precisamente, la adaptación litúrgica de las iglesias hispanas a las formas romanas, a la que se dedicaron prácticamente todos los legados hasta el concilio de León de 1080, fue la punta de lanza más visible de la acción de la Sede Apostólica en los primeros compases de la reforma gregoriana²⁶. La primera gran legación del papado reformista en los reinos hispanos fue la del cardenal Hugo Cándido (1065), quien llegó a la península ibérica con la misión principal de lograr la unificación litúrgica de los reinos hispanos en torno al rito romano.

Hugo Cándido también tuvo encomendada como tarea principal uno de los grandes *leitmotivs* reformistas, la lucha contra la simonía. He aquí una de las características que suponen una gran novedad con la reforma, y que se podría desdoblar en tres aspectos: a) Se establece una “cadena de transmisión” de los cánones aprobados en los grandes concilios sancionados desde Roma. Por supuesto los grandes ecuménicos lateranenses, pero también otros, como los paradigmáticos concilios cuaresmales de Gregorio VII; b) Estos cánones son replicados en concilios locales en los reinos hispanos; y c) Dichos concilios son convocados y presididos por los *legati a latere*.

De hecho, la acción legatina desde el envío de Hugo Cándido es casi siempre inseparable de la conciliar. Todas las grandes legaciones supusieron la celebración de uno o varios concilios legatinos, como se aprecia en el siguiente cuadro (ver Tabla 01).

24 GARCÍA ÁLVAREZ, “El Cronicón Iriense”, pp. 1-240; MANSILLA, *La curia romana y el reino de Castilla*.

25 HITCHCOCH, “El Rito Hispánico”, p. 21; ISLA FREZ, “El adopcionismo. Disidencia religiosa”, pp. 132-133.

26 En la misma línea que ya planteara RIVERA RECIO, “La controversia adopcionista”, si bien la principal motivación al respecto del rito por parte del papado del s. XI es la unificación litúrgica, y no tanto la cuestión doctrinal en sí del rito mozárabe.

Tabla 1: primeros legados de la reforma gregoriana en los reinos hispanos

Fechas	Identificación	Orden / cargo	Papa	Conc. legatinos
1064-1068	Hugo Cándido	cardenal presbit.	Alejandro II	Nájera/Llantada (1065-1068) Gerona (1068) Vic (1068) Auch (1068) Toulouse (1068)
1071	Hugo Cándido	cardenal presbit.	Alejandro II	
1073	Hugo Cándido	cardenal presbit.	Gregorio VII	
1073/1074	Gerardo de Ostia y Raibaldo	cardenal obispo / subdiácono	Gregorio VII	
1073	Anastasio de Cluny*	Monje	Gregorio VII	
1076/1081	Jimeno II de Burgos*	Obispo	Gregorio VII	
1077	Amado de Olerón y Frotardo de San Ponce	obispo / abad	Gregorio VII	Besalú (1077) Gerona (1078) Burdeos (1078)
1078	Ricardo de San Victor	card. presb. Abad	Gregorio VII	
1079	Bernardo de San Víctor*	cardenal abad	Gregorio VII	
1079-1080	Ricardo de San Víctor	card. presb. Abad	Gregorio VII	Pamplona (1079) Burgos (1080)
ca. 1081	Deusdedit*	cardenal presb.	Gregorio VII	
1083-1084	Frotardo de San Ponce	abad	Gregorio VII	
1088	Ricardo de San Víctor*	cardenal y abad	Urbano II	Husillos (1088) ¹
1089-1090	Rainiero de Cluny ²	cardenal presbít.	Urbano II	León (1090)
1093-1124	Bernardo de Toledo	arzobispo	Urbano II Pascual II	Gerona (1097) Vic (1098) Carrión (1103) León (1107) Palencia (1113) León (1114) Oviedo (1115)
1100-1101	Ricardo de San Víctor	card. presb. abad	Pascual II	Vilabertrán (1100) Palencia (1100)
1103	Leodegardo de Viviers*	obispo	Pascual II	
1113	Poncc de Cluny*	abad		
1114	Boso	cardenal presbít.	Pascual II	Barcelona (1114)
1117	Boso	cardenal presbít.	Pascual II	Burgos (1117) Gerona (1117) Toulouse (1118)
1120	Guido de Lescar*	obispo	Inocencio II	
1121	Boso	cardenal presbít.	Inocencio II	Sahagún (1121)

* No fueron propiamente legados, o bien la historicidad de su legación es dudosa.

¹ El cardenal Ricardo no era legado pontificio cuando presidió el concilio de Husillos de 1088.

² Papa Pascual II (1099-1118)

Conviene incidir en la especial y específica relación que guardaron los concilios legatinos con la transmisión del derecho canónico medieval. El *Corpus Iuris Canonici*, que se presenta como un conjunto exhaustivo y ordenado de derecho común y universal²⁷, en principio no contempla la existencia de variantes particulares en el derecho de las iglesias locales. Sin embargo, la realidad histórica ofrece matices sustanciales; así, por ejemplo, del Decreto de Graciano hubo distintas recensiones, con numerosas variantes entre sí, mientras que las decretales de Gregorio IX o Bonifacio VIII tuvieron una *traditio* manuscrita más uniforme²⁸. Por otra parte, las nuevas colecciones coexistieron con otras anteriores, siendo el criterio aplicable su utilidad para la reforma eclesiástica²⁹. En lo que a la difusión de las colecciones gregorianas romanas se refiere, ésta fue muy escasa en la península ibérica, salvo por las iglesias del noreste y por la presencia “algo artificial” de las mismas en la Compostela de Diego Gelmírez³⁰. Así pues, en la transmisión del nuevo derecho canónico común jugaron un papel determinante los concilios particulares, y muy en especial los concilios legatinos, cuya difusión fue extraordinaria, a pesar de que el número de copias conservadas de los mismos pudiera indicar lo contrario³¹.

Los concilios *legatinos* son una de las manifestaciones más claras de la intervención del primado romano en la vida eclesiástica de los reinos hispanos. El concilio era el instrumento nuclear de la actuación eclesiástica y política durante la legación. De hecho, de algunos legados en la península ibérica sólo conocemos, básicamente, lo que dieron de sí aquellos concilios que convocaron.

Se proponen a continuación dos ejemplos muy dispares de esta cadena de transmisión. En primer lugar, se puede hacer una comparativa entre los cánones del II Lateranense y los cánones sucesivos recogidos en las actas de los concilios legatinos de Valladolid de 1143³² (legado Guido), Valladolid de 1155³³ (legado Jacinto), Lérida de 1155 y Lérida de 1173 (legado Jacinto – con dudas de su historicidad). En el caso de 1143 los cánones de Letrán se calcan literalmente, algo menos en tiempos del legado Jacinto (Ver Tabla 02).

27 La base del nuevo *ius commune* fue el Derecho romano, y la Iglesia fue gran vehículo de mantenimiento y difusión del mismo, “al asumir en gran medida la *lex romana* como norma propia”. PÉREZ MARTÍN, “El Derecho canónico particular y el Derecho común medieval”, pp. 17-18.

28 GARCÍA Y GARCÍA, *Iglesia, Sociedad y Derecho*, pp. 17-18.

29 ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, “La difusión del Derecho Canónico «Gregoriano» en la Península Ibérica”, pp. 152-153.

30 Para Gelmírez lo importante no era promover la reforma pontifical, sino las prerrogativas que el Derecho canónico medieval concedía a la Sede Apostólica, de la que dependió su fulgurante ascenso y el de su sede compostelana. ROLKER, “The Collection in Seventy-four Titles”, pp. 59-72.

31 GARCÍA Y GARCÍA, *Iglesia, Sociedad y Derecho*, p. 20.

32 DA COSTA, *Livro Preto. Cartulário da Sé*, doc. 632, pp. 850-854; ERDMANN, *Papsturkunden in Portugal*, p. 200.

33 SMITH, “The men who would be kings: Innocent II and Spain”, p. 199.

Tabla 2: comparación de cánones II Lateranense y concilios legatinos.

II Letrán 1139 ¹	Valladolid 1143	Valladolid 1155	Lérida 1155	Lérida 1173
1	1	7a	7	4
2	2	7b	7	4
3a	3	-	27	24
3b	4	27	-	-
4	-	9	-	5
5	5	12	12	9
6	6	2d		
7a	7	2c	2	1
7b	8	2a		
8	9	2b		
9	-	-		
10a	10	14	14	11
10b	11	8		
10c	12	-		
10d	13	-		
11	20	18	18	15
12	-	32		
13	-	-		
14	-	-		
15a	14	24	24	21
15b	23	25		
16	-	-		
17	-	19	-	16
18	21	28a	28	25
19	-	28b		
20	-	28c		
21	15	4	4	2
22	16	-		
23	-	-		
24	17	-		
25a	18	13	13	10
25b	19	7c		
26	-	-		
27	-	-		
28	-	-		
29	-	-		
30	-	21		
-	22	6		
-	24	-		

¹ FOREVILLE, R., *Lateranense I, II y III...*, pp. 239-246.

Otro asunto muy distinto y quizás menos evidente para su seguimiento, es el de la separación de las mesas capitulares (*canónicas*) de las episcopales. En el concilio de Palencia de 1100, presidido por el cardenal legado Ricardo de San Víctor de Marsella (que recuperó el favor pontificio tras los sucesos de Husillos de 1088), el legado ratificó la manera en que había de definirse este asunto³⁴. Como puede observarse en el siguiente cuadro (ver Tabla 03), a partir del concilio legatino de 1100 las separaciones de las mesas capitulares se van produciendo por todas las sedes hispanas. De hecho, hubo una segunda intervención pontificia en este asunto a raíz del IV Lateranense, que limitaba el número y categoría de los beneficiados capitulares, y cuyas directrices fueron trasladadas a los reinos hispanos por Juan de Abbeville (1128) y sobre todo por las constituciones de Gil de Torres (1250)³⁵.

Tabla 3: separación de las mesas capitulares en las sedes hispanas.

Iglesia catedral	Fecha (<i>terminus post quem</i>) de separación de las mesas	Fuente o marcador histórico
Santiago	16 de enero de 1100	Antecedente. Donación real al cabildo
León	15 de abril de 1100	Privilegio real sobre pignoraciones
Palencia	5 de diciembre 1100	Concilio legatino de Palencia
Santiago	ca. 1102	Inicio del pontificado de Gelmírez
Astorga	31 de marzo de 1105	Privilegio real sobre pignoraciones
Oviedo	19 de marzo de 1106	Privilegio real sobre pignoraciones
Salamanca	ca. 1120	Después del obispo Jerónimo
Sigüenza	ca. 1135	Donación de rentas episcopales
Tuy	28 de febrero de 1138	Diploma del obispo Pelayo y Alfonso VII
Toledo	1138	Privilegio del arzobispo Raimundo
Calahorra	ca. 1144	Donación de tercias episcopales
Braga	1145	Documento de donación
Orense	1132-1160	Documentos reales de donación
Pamplona	1177	Privilegio del obispo Pedro de París
Zamora	ca. 1190	Referencias a la <i>mensa</i> y sello capitular
Cuenca	ca. 1183-1195	Obispo Juan Yáñez por bula de Lucio III
Segovia	ca. 1200	Obispo Gonzalo (1195-1211)
Ávila	1250	Gil de Torres
Burgos	s. XII (fecha incierta)	
Osma	s. XII (fecha incierta)	

34 SAN MARTÍN PAYO, “El Cabildo de Palencia”, pp. 229-230; FITA COLOMÉ, “El concilio nacional de Palencia”, pp. 221-223; MARTÍNEZ DÍEZ, *Legislación conciliar*, pp. 157-158.

35 LINEHAN, *La Iglesia española y el Papado en el s. XIII*, pp. 17-47. No obstante, las actuaciones de la Sede Apostólica sobre los cabildos y las mesas capitulares, directamente o a través de sus legados, no se limitaron en absoluto a estos dos tiempos. Así, por ejemplo, hay numerosas constituciones capitulares que, confirmadas por los pontífices, buscan racionalizar la estructura del cabildo, sobre todo en lo que al número máximo de canónigos, a sus presupuestos y a sus hábitos de conducta se refiere. PÉREZ RODRÍGUEZ, *La Iglesia de Santiago de Compostela*, pp. 32-34.

Es igualmente destacable el hecho de que, entre las primeras sedes episcopales en aplicar los criterios transmitidos por el legado en el concilio palentino estuvieron tres de las cuatro exentas del momento, a saber, Compostela, León y Oviedo. Ello nos permite hacer referencia, aunque sólo se haga una sucinta mención, a la cuestión de las diócesis exentas, o de los monasterios inmunes o bajo protección de la Sede Apostólica, una fórmula de intervención, esta sí sin precedentes, en las iglesias hispanas.

Es cierto que hubo algunos monasterios “exentos” en los reinos hispanos antes de la reforma gregoriana, pero tenían otro carácter: por una parte, la exención se refería sobre todo al pago de tercias episcopales y primicias, es decir, eran fruto de una pugna contra el obispo; por otra parte, el árbitro de esas exenciones era habitualmente el rey. Así, por ejemplo, Sancho II Garcés Abarca sentenció en 984 a favor del monasterio de San Vicente de Ocoizta y en contra del obispo Munio de Vitoria, y Sancho III de Pamplona declaró en 1030 San Millán exento de cualquier jurisdicción³⁶.

A partir de la reforma gregoriana, estas causas serán siempre juzgadas y sentenciadas por la Sede Apostólica. Y con una fórmula que encontramos por primera vez con Hugo Cándido (1071): El monasterio, en este caso el emblemático de San Juan de la Peña, queda “bajo la tutela y patrocinio único de la Santa Iglesia Romana”; se constituye un censo pagadero anualmente, generalmente en plata u oro; se prohíbe la intromisión de laicos ni eclesiásticos contra los bienes o las personas del monasterio (incluyendo expresamente al rey, al duque y al obispo); y cualquier reclamación habrá de hacerse ante la Sede Apostólica³⁷.

En cuanto a sedes episcopales exentas, lo fueron en distintos momentos Burgos (1096), León (1104), Oviedo (1105), Compostela (1095), Oporto (1115) y Zamora (1121). La fórmula es similar, como en Oviedo: “no habéis de estar sujetos a ningún metropolitano, salvo el romano, y que todos los que te van a suceder en dicha sede sean consagrados por mano del romano pontífice, como sufragáneos especiales de la sede romana”. Y se añade la advertencia contra injerencias laicas o eclesiásticas, como en las abadías exentas³⁸.

En estas sedes episcopales exentas, las actuaciones se tomaron muchas veces por mediación de los legados apostólicos. Pero estos legados no siempre fueron *legati a latere*. Valga como ejemplo la mediación de Bernardo de Toledo en una

36 UBIETO ARTETA, *Cartulario de San Millán*, doc. 98, pp. 112-113 y doc. 193, pp. 193-194; SAN MARTÍN, “Acosta u Ocoizta”, Vol. III, p. 1511.

37 AGUIRRE, *Collectio maxima*, T. III, pp. 245-246.

38 JAFFÉ, *Regesta*, I, nº 6039, p. 721; MIGNE, *Patrologia Latina*, CLXIII, Ep. CLVII, cols. 168-169. El privilegio de exención de León de 1104, en DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, *Documentos pontificios referentes a la diócesis de León*, doc. 5, pp. 64-65.

disputa entre Burgos y Oviedo por la diócesis de Asturias de Santillana (actual Cantabria)³⁹.

Entramos aquí en una de las cuestiones más elusivas en las fuentes, que es el nombramiento y actuación de representantes pontificios de carácter permanente. No es algo exclusivo de los reinos hispanos, sino común a todo el Occidente cristiano. En el mencionado diploma sobre Asturias de Santillana (ca. 1101), Bernardo de Toledo dice de sí mismo que es *arzobispo de la sede toledana, legado de la Santa Iglesia Romana y primado de toda España*. Y todo ello es cierto, salvando la cuestión territorial de las diócesis *in partibus infidelium*.

Hasta ahora nos hemos referido a la intervención de Roma a través de enviados de varios tipos y, desde la reforma gregoriana, de los *legati a latere*, cuyas misiones siempre terminaban con el retorno a Roma. No obstante, al mismo tiempo los papas fueron realizando nombramientos de eclesiásticos que tenían atribuciones suprametropolitanas pero de carácter permanente. En la memoria queda el antiguo modelo de los *vicariatos apostólicos* del s. V-VI, esto es, clérigos locales con autoridad pontificia sobre amplios territorios, como fue el caso de Zenón y Salustio de Sevilla y de Juan de Tarragona⁴⁰.

Los papas reformistas introducen en primer lugar la figura de las sedes primadas. La primacía es una herramienta de control de la Sede Apostólica en las Iglesias nacionales, que era uno de los principales ejes de la reforma gregoriana⁴¹. En el caso hispano, no presenta duda la existencia de la Sede Primada de Toledo, cuyo primer titular fue precisamente el cluniacense Bernardo de Sédirac (1088, por Urbano II). El primado era además metropolitano “en funciones” de las diócesis cuya metrópoli no estuviera restaurada, que a la altura de 1088 eran todas. Pero esta situación duró poco tiempo.

La restauración de Braga (1099), la instauración metropolitana de Compostela (1120) y después la posición de Tarragona (restaurada formalmente con Berengario de Vic en 1091, pero efectiva en tiempos de Olegario 1137) colisionaron de lleno con los derechos de Toledo. En los casos de Braga y Tarragona era además una cuestión política, pues un eclesiástico de un reino se “inmiscuía” en los asuntos de otro reino.

39 RISCO, *España Sagrada*, XXXVIII, Apéndices, doc. XXIX, pp. 342-343; GARCÍA LARRAGUETA, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Doc. 121, pp. 327-328.

40 ORLANDIS ROVIRA, “El Primado romano en Hispania”, p. 20; GARCÍA MORENO, “*Urbs cunctarum*”, pp. 262-263; RIVERA RECIO, “Encumbramiento de la Sede toledana”, pp. 3-34; MARÍ, *Exposició cronològico-històrica*, pp. 39-40.

41 RIVERA RECIO, “La primacía eclesiástica”, p. 14; ROBINSON, *The Papacy (1073-1198)*, pp. 150-156.

Mapa 1: las sedes primadas del pontificado de Gregorio VII.



Mapa creado por el autor. Datos del mapa: ©2015 GeoBasis DE/BKG (© 2009), Google, Instituto Geográfico Nacional.

En segundo lugar nos encontramos con las legaciones de carácter permanente. El mismo Bernardo de Toledo fue hecho legado pontificio de carácter permanente “de las Españas” en 1093⁴². Pero en 1120 Diego Gelmírez recibió también la lega-

42 Mediante la bula *Ex ipsius Redemptoris*, en FITA COLOMÉ, “Bula inédita de Urbano II”, p. 97.

ción pontificia sobre las provincias de Mérida y Braga⁴³. Ninguna de las legacías (ni la de Bernardo de Toledo ni la de Diego Gelmírez) fueron renovadas por Honorio II, es decir, aparentemente fueron suprimidas *de facto*.

Sin embargo, unas décadas después, en medio de las disputas de Bernardo de Tarragona con Juan de Toledo (Bernardo negaba contumazmente la primacía de Toledo) sorprende que Eugenio II nombrase a Bernardo de Tarragona como legado de la Sede Apostólica (1153)⁴⁴. Es una legación de carácter permanente, no como la de Olegario de Tarragona (*legatus pro bello sacro* en 1123-1124). Aunque no se menciona el ámbito de actuación, parece limitarse al reino de Aragón. Para el poderoso arzobispo de Tarragona, la primacía de Juan de Toledo era una introducción de Alfonso VII. En todo caso, la legación tuvo escaso recorrido, pues en un documento de Adriano IV (1158) es claro que Bernardo de Tort ya no tiene la condición de legado pontificio, aunque Guillermo Torroja aparecerá de nuevo como legado apostólico de carácter permanente de Alejandro III (1173-1174).

Este “juego” de concesiones de primacías y legacías apostólicas de carácter permanente no fue una excepcionalidad de los reinos peninsulares, sino todo lo contrario, es más bien una señal de la incardinación de la Iglesia hispana en el conjunto de la Cristiandad occidental.

Otra modalidad de intervención pontificia que terminó siendo preeminente en los reinos hispanos fue la de los jueces delegados pontificios. Como sucede con otras instituciones que emanaron del papado, como la propia legación apostólica, la respuesta práctica a una necesidad antecedió a su institucionalización. Ello hace que, sobre todo en los primeros tiempos de la reforma gregoriana, que es cuando comienza a haber constancia documental de estas delegaciones, la naturaleza de los jueces delegados resulte en ocasiones poco definida, aunque a lo largo de las siguientes décadas se fue concretando hasta quedar establecida con relativa precisión, reconocible incluso a través de los propios formulismos diplomáticos de las encomendaciones.

A partir del s. XII las causas elevadas a Roma se multiplicaron⁴⁵. No obstante, se han podido registrar documentalmente más de 250 actuaciones de jueces delegados en la península ibérica entre 1079 y 1216, siendo clara la frecuencia cada vez mayor de sus encomendaciones.

Esta figura es el resultado de la indiscutible aceptación de la autoridad de Roma, que se convirtió no sólo en corte de apelación, sino muchas veces en tribunal de

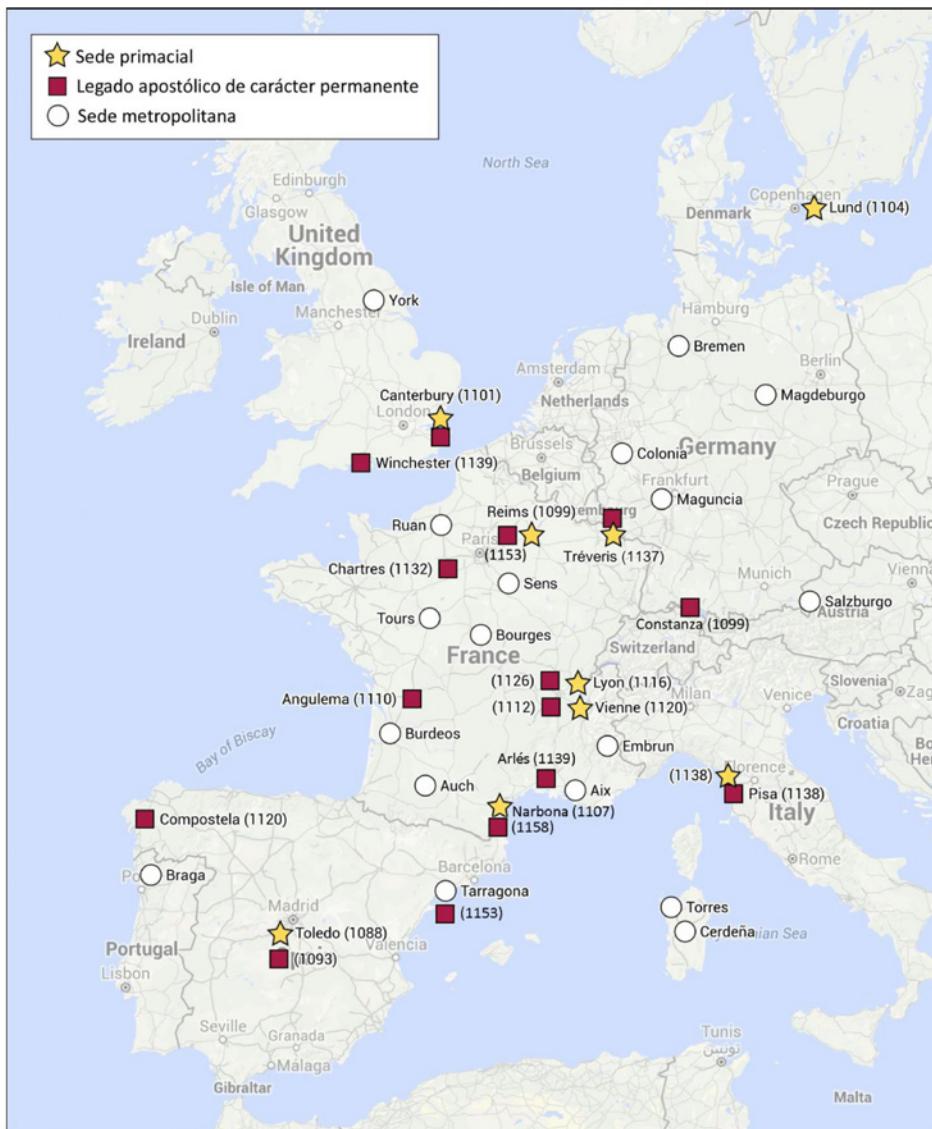
43 FLÓREZ, *España Sagrada*, XX, pp. 295-296; FALQUE REY, *Historia Compostelana*, II.XVI.2, p. 335.

44 JAFFÉ, *Regesta*, II, nº 9735, p. 89; MANSI, *Collectio*, XXI, Ep. LXXVIII, col. 675.

45 HELMHOLZ, “Canonists and Standards of Impartiality for Papal Judges Delegate”, p. 387.

primera instancia. De hecho, el creciente papel judicial de la Sede Apostólica fue la manifestación más clara de la dimensión universal de la autoridad romana⁴⁶.

Mapa 2: primacías y legaciones hasta Eugenio III.



46 SMITH, *Innocent III and the Crown of Aragon*, p. 201. Este autor considera que incluso la primacía papal dependía de la efectividad del ejercicio de esta justicia.

Además, los jueces delegados permitían ahorrar el notable esfuerzo financiero de las grandes legaciones *a latere*, así como las dificultades y los riesgos inherentes a cualquier viaje de la época. El hecho de ser compatriotas de los encausados les hacía conocedores de las circunstancias pero también de la idiosincrasia del lugar. El principal problema es que no eran jueces profesionales. Las acusaciones de prevaricación y corrupción fueron crecientes, así como las constantes apelaciones. Y desde el s. XIII, al final del pontificado de Inocencio III, es habitual la presencia de procuradores permanentes en Roma.

Se entiende por jueces delegados aquellos eclesiásticos locales a los que les fue delegada algún tipo de jurisdicción papal, siendo lo más habitual que se encargasen de disputas entre instituciones eclesiásticas de todo tipo, fueran éstas iglesias arzobispales o episcopales, monásticas, prioratos, colegiatas, pero también cabildos catedrales o de iglesias colegiatas, comunidades monásticas, etc.

Una característica común a todos ellos, por la propia naturaleza de su oficio, fue la relativa cercanía geográfica con las iglesias o diócesis involucradas en los procesos, buscando en todo caso, como es lógico, que los elegidos no pertenecieran a la jurisdicción de las partes. La encomendación pontificia implicaba una considerable prueba de confianza por parte del papa en las personas elegidas, de ahí que fuera habitual que, en caso de que hubieran respondido a la confianza depositada, los mismos delegados actuasen en más de una ocasión y en más de una causa si ello fuera pertinente.

Desde el punto de vista del procedimiento judicial, no todos los delegados tuvieron las mismas atribuciones: en buena parte de los casos se les encargó la incoación y recopilación de pruebas sobre la causa (básicamente documentales y testimoniales), que posteriormente remitían a Roma; en otros casos, actuaban como auténticos jueces, desarrollando el proceso hasta dictar sentencia; hubo asimismo numerosos eclesiásticos cuya encomendación consistió en llevar a la práctica las decisiones pontificias, lo cual era un tipo distinto de delegación de jurisdicción⁴⁷.

En cuanto al contenido de las causas, en la mayoría de los casos se trataba de disputas legales entre eclesiásticos o instituciones eclesiásticas, siendo excepcional que se les encomendaran causas propiamente políticas, dado que de estas se encargaban los legados *a latere*. Los jueces eran nombrados por los papas, aunque legados como Jacinto y Gregorio también nombraron sus propios jueces, como una “subdelegación” de su autoridad apostólica⁴⁸.

47 Sobre la estandarización del proceso de los jueces delegados, véase DUGGAN, “Papal Judges Delegate and the Making of the «New Law» in the Twelfth Century”, pp. 172-199.

48 Sobre la manera de establecerse esta “subdelegación” en la canonística del s. XIII (duración, contenido y límites de la subdelegación) y, especialmente en el *Liber Extra*, véase FIGUEIRA, “Subdele-

A la vista de la panoplia de herramientas de intervención pontificia en los reinos hispanos a partir de la reforma gregoriana, queda claro que no todas ellas fueron estrictamente novedosas, sino que en algunos casos es posible identificar antecedentes que se remontan a tiempos muy anteriores, lo cual es consistente con la propia historia de las instituciones eclesiásticas.

Más llamativo resulta constatar, al analizar un periodo extenso de fuentes documentales al respecto como el de los siglos XI y XII, que las actuaciones pontificias resultan en muchos casos contradictorias o confusas. Así, por ejemplo, el uso de las diócesis exentas es algo que, al ampliar el foco temporal, se antoja casi errático. Simplemente parece responder al interés de cada momento. Basten dos casos como muestra: León quedó sometida a Toledo por Urbano II (1099), exenta por Pascual II (1104), sometida de nuevo a Toledo por Calixto II (1121) y Honorio II (1124), pero ya no aparece como sufragánea de Toledo en el privilegio de Inocencio II (1135), y sin duda había recuperado la condición de exenta con Adriano IV (1157-1159) y Alejandro III (1163). Oviedo tampoco aparece como sufragánea en el citado privilegio de 1135, pero incluso antes hay documentos que indican que había recobrado la condición de exenta (desde el 1 de marzo de 1133).

Otro ejemplo de actuaciones contradictorias con relación a la sede metropolitana de Braga: dos de sus sufragáneas, Coimbra y Oporto, fueron objeto de cambios jurisdiccionales en poco tiempo. El legado Boso (1117) separó Coimbra de Braga y pasó a depender de Mérida (todavía sin restaurar). Oporto era sede exenta desde 1115, ratificado por Calixto II en 1120. Pero el mismo Calixto II en 1121 enumera las diócesis sufragáneas de Braga, y entre ellas están de nuevo Coimbra y Oporto. Es decir, Oporto dejaba de ser exenta. Y Coimbra ya no era de Mérida. ¿A quién le afectaba ello? Al todopoderoso Gelmírez, que como legado pontificio tenía jurisdicción sobre Mérida (*i.e.*, sobre Coimbra). No termina aquí la cosa, pues en 1124 el mismo Calixto II le confirma a Gelmírez los derechos de Mérida a perpetuidad (antes era subsidiariamente) y enumera las tres sufragáneas de Mérida, que serán Salamanca, Ávila.... y Coimbra.

Y un tercer caso ejemplar. Los sucesivos límites o cortapisas que Pascual II fue imponiendo a la autoridad eclesiástica de Bernardo de Toledo (sedes exentas, privilegios arzobispales a Compostela, nombramiento del obispo de Burgos como juez apostólico) no deberían entenderse meramente como expresión de una relación personal poco afortunada –aunque parece que también de esto hubo– sino como una estrategia puesta en marcha desde Roma para contrabalancear el enor-

gation by Papal Legates in Thirteen-Century Canon Law", pp. 56-79. El autor hace notar que el grueso de la legislación canónica sobre la subdelegación ejercida por parte de los legados pontificios se encuentra en el título dedicado a los jueces delegados pontificios, porque como tales actuaban aquellos agentes "subcomisionados" por los legados papales.

me poder del toledano, especialmente desde que la pujanza de los almorávides, dueños de la Valencia del Cid, parecía alejar la posibilidad de una restauración pronta efectiva de la sede arzobispal de Tarragona. De hecho, en 1121, cuando Calixto II confirma la primacía de Toledo, incluye como sufragáneas las diócesis, hasta entonces exentas, de Oviedo y León.

Se pueden hallar comportamientos similares en otros pontificados posteriores, desde Calixto II hasta Eugenio III. Se ha planteado, a modo de hipótesis, que quizás desde la Sede Apostólica se trató de colocar contrapesos de poder entre las principales autoridades eclesiásticas, utilizando para ello todas las herramientas *reformistas* a su alcance, como las diócesis exentas, los nombramientos y modificaciones en las primacías y en las legaciones de carácter permanente, e incluso los cambios en la jurisdicción metropolitana, por medio de legados *a latere*. Con ello no sólo se tomaban prevenciones ante una excesiva concentración de poder en manos de algunos eclesiásticos —como pudo ser el caso de Bernardo de Toledo o de Diego Gelmírez— sino que, al mismo tiempo, se hacía necesario el recurso constante a la Iglesia de Roma como instancia definitiva; así, la presencia de la Sede Apostólica en las Iglesias locales se hacía cada vez más ubicua.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

ABADAL I DE VINYALS, Ramón d', *La batalla del Adopcionismo en la desintegración de la Iglesia visigoda (Discurso de entrada en la Real Academia de Buenas Letras)*, Barcelona, Real Academia de Buenas Letras, 1949.

ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, Nicolás, “La difusión del Derecho Canónico «Gregoriano» en la Península Ibérica a través de las colecciones canónicas”, en José María Magaz Fernández y Nicolas Alvarez de las Asturias (eds.), *La Reforma Gregoriana en España. Seminario de Historia de la Iglesia*, Madrid, Pub. San Dámaso, 2011, pp. 143-186.

CODINA, Víctor, S.J., “Pedro, de otro modo”, *Alternativas: revista de análisis y reflexión teológica*, 46 (2013), pp. 49-64.

CULLMANN, Oscar, *Petrus. Jünger-Apostel-Märtyrer*, Zürich, Zwingli, 1952.

DA COSTA, Avelino de Jesus (dir.), *Livro Preto. Cartulário da Sé de Coimbra. Edição Crítica. Texto Integral*, Arquivo da Universidade de Coimbra, 1999.

DALLA COSTA, Giovanni Battista, *Concezione del Primato papale nelle lettere dei Romani Pontefici della prima metà del V secolo*, Roma, Pontificia Università Lateranense, 1966.

DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, Santiago, *Documentos pontificios referentes a la diócesis de León (Siglos XI-XIII)*, León, Universidad de León, 2003.

DUGGAN, Charles, “Papal Judges Delegate and the Making of the «New Law» in the Twelfth Century”, en Thomas N. Bisson (ed.), *Cultures of Power. Lordship, Status, and Process on Twelfth-Century Europe*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1995, pp. 172-199.

EIBEL, Joseph Valentin, *Was ist der Papst?*, Viena, s.n., 1782.

ERDMANN, Carl, *Papsturkunden in Portugal*, Berlín, Weidmannsche buchhandlung, 1927 (*Abhandlungen der Gesellschaft der Wissenschaften zu Göttingen. Phil.-Hist. Kl. Neue Folge 20*, 1902).

ESPINOSA RUIZ, Urbano, *Calagurris Iulia*, Logroño, Colegio Oficial de Aparejadores y A.T. de La Rioja y Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, 1984.

EWALD, Paul y HARTMANN, Ludo (eds.), *Monumenta Germaniae Historica, Gregorii I Papae Registrorum Epistolarum*, 2 vols., Berlín, Apud Weimannos 1891-1899.

FALQUE REY, Emma (Trad. y Ed.), *Historia Compostelana*, Madrid, Akal, 1994.

FIGUEIRA, Robert C., “Subdelegation by Papal Legates in Thirteen-Century Canon Law: Powers and Limitations”, en Steven B. Bowman, Blanche E. Cody (eds.), *In Iure Veritas: Studies in Canon Law in Memory of Schafer Williams*, Cincinnati, Univ. of Cincinnati, College of Law, 1991, pp. 56-79.

FITA COLOMÉ, Fidel, “Bula inédita de Urbano II (25 abril 1093)”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 5 (1884), pp. 97-103.

— “El concilio nacional de Palencia en el año 1100 y el de Gerona del año 1101”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 24 (1894), pp. 215-234.

FLÓREZ, Enrique, Risco, Manuel, *et alii, España Sagrada*, 56 tomos, Madrid, Don Miguel Francisco Rodríguez, 1747-1866.

GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel R., “El Cronicón Iriense. Estudio preliminar, edición crítica y notas históricas”, *Memorial Histórico Español*, L (1963), pp. 1-240.

GARCÍA LARRAGUETA, Santos Agustín, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1962.

GARCÍA MORENO, Luis A., “*Urbs cunctarum gentium victrix gothicis triumphs victa. Roma y el reino visigodo*”, en *Roma fra Oriente e Occidente. XLIX Settimane di studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo. 19-24 aprile 2001*, Spoleto, Centro Italinao di studi sull'alto medievo 2002, I, pp. 239-322.

- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Iglesia, Sociedad y Derecho*, Salamanca, Univ. Pontificia de Salamanca, 1985.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Rafael, “Las cartas de Gregorio Magno al defensor Juan. La aplicación de Derecho de Justiniano en la Hispania bizantina en el siglo VII”, *Antigüedad y Cristianismo*, 14 (1997), pp. 287-298.
- GREGORIUS IX *Liber Extra*, en A. Friedberg (ed.), *Corpus Iuris Canonici. II. Decretarium collectiones*, Leipzig, B. Tauchnitz, 1879.
- HELMHOLZ, Richard, “Canonists and Standards of Impartiality for Papal Judges Delegate”, *Traditio*, 25 (1969), pp. 386-404.
- HITCHCOCH, Richard, “El Rito Hispánico, las ordalías y los mozárabes en el reinado de Alfonso VI”, *Estudios Orientales*, VIII (1973), pp. 19-41.
- ISLA FREZ, Amancio, “El adopcionismo. Disidencia religiosa en la Península Ibérica (fines del siglo VIII-principios del siglo IX)”, *Clío&Crimen*, 1 (2004), pp. 115-134.
- JAFFÉ, Philippus (ed.), *Regesta Pontificum Romanorum*, 2^a ed., 2 vols., Graz, Akademische Druck- U. Verlagsanstalt, 1956 (Berlín, 1851).
- KARRER, Otto, *Peter and the Church. An examination on Cullmann's thesis*, Friburgo, Herder and Herder, 1963.
- KUTTNER, Stephen, “Cardinalis: the History of a Canonical Concept”, *Traditio*, 3 (1945), pp. 129-172.
- LINEHAN, Peter, *La Iglesia española y el Papado en el s. XIII*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1975.
- LOWE, John, *Saint Peter*, Oxford, Clarendon Press, 1957.
- MADOZ, José, S. I., *El Primado romano*, Madrid, Dédalo, 1936.
- MANSI, Johannes Dominici, *Conciliorum Omnium Amplissima Collectio*, 31 vols., Florencia-Venecia, Expensis H. Welter, 1758-1798.
- MANSILLA, Demetrio, *La curia romana y el reino de Castilla*, Burgos, 1944.
- MARÍ, María, *Exposició cronològico-històrica dels noms i dels fets dels arquebisbes de Tarragona*, Llibre I, Tarragona, Diputació de Tarragona, 1989 (1783).
- MAROTO, Philippo, *Institutiones Iuris Canonici ad normam novi codicis*, T. II, Madrid, Editorial del Corazon de Maria 1919.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Legislación conciliar del reino astur (718-910) y del reino de León (910-1230)*, León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 2009.

MAYMÓ I CAPDEVILA, Pere, *El ideario de lo sacro en Gregorio Magno (590-604). De los santos a la diplomacia pontificia*, Tesis Doctoral, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2013.

MIGNE, Jacques-Paul (Ed.), *Patrologia Latina*, 217 vols., París, J. P. Migne, 1844-1855.

MORRIS, Colin, *The Papal Monarchy. The Western Church from 1050 to 1250*, Oxford, Clarendon Press, 1989.

MURPHY, Francis X., “Julian of Toledo and the Fall of the Visigothic Kingdom”, *Speculum*, 27/1 (1952), p. 1-27.

ORLANDIS ROVIRA, José, “Gregorio Magno y la España visigodo-bizantina”, en M. C. Carlé, H. Grassotti, G. Orduna (eds.), *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1983, pp. 329-348.

— “El Primado romano en Hispania durante la Antigüedad Tardía”, *Historia, instituciones, documentos*, 14 (1987), pp. 13-25.

PADILLA, Francisco de, *Historia Ecclesiástica de España*, Málaga, Por Claudio Bolan, 1605.

PARO, Gino, *The Right of Papal Legation*, Washington, Catholic University of America Press, 1947.

PÉREZ MARTÍN, Antonio, “El Derecho canónico particular y el Derecho común medieval”, en Jaime Justo Fernández (ed.), *Sínodos diocesanos y legislación particular. Estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez*, Salamanca, Publicaciones Univ. Pontificia, 1999, pp. 15-23.

PÉREZ RODRÍGUEZ, Francisco Javier, *La Iglesia de Santiago de Compostela en la Edad Media: El Cabildo Catedralicio (1110-1400)*, La Corunya, Xunta de Galicia, 1996.

PIO VI, *Respuesta de Nuestro Santísimo Padre Pío Papa VI, a los metropolitanos de Maguncia, Tréveris, Colonia y Salzburg sobre las Nunciaturas Apostólicas*, Cádiz, Imp. de Carreño, 1813 (1790).

PORÚBCAN, Stefan, “The Consciousness of Peter’s Primacy in the New Testament”, *Archivum Historiae Pontificiae*, 5 (1967), pp. 9-39.

PRESEDO VELÓ, Francisco, *La España bizantina*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2003.

RAHNER, Karl, S. I., “Algunas reflexiones sobre los principios constitucionales de la Iglesia”, en M.-J. Congar, B. D. Dupuy (dirs.), *El episcopado y la Iglesia universal*, Barcelona, Estela, 1966, pp. 493-511.

- RÍU, Manuel, “Revisión del problema adopcionista en la diócesis de Urgel”, *Anuario de Estudios Medievales*, 1 (1964), pp. 77-96.
- RIVERA RECIO, Juan Francisco, “La controversia adopcionista del siglo VIII y la ortodoxia de la liturgia mozárabe”, *Ephemerides Liturgicae*, 47 (1933), pp. 506-536.
- “Encumbramiento de la Sede toledana durante la dominación visigótica”, *Hispania Sacra*, VIII, 15 (1955), pp. 3-34.
 - “La primacía eclesiástica de Toledo en el siglo XII”, *Anthologica Annua*, 10 (1962), pp. 11-87.
- ROBINSON, Ian Stuart, *The Papacy (1073-1198). Continuity and Innovation*, Cambridge, Cambridge University Press, 1990.
- ROLKER, Christof, “The Collection in Seventy-four Titles: A Monastic Canon Law Collection from Eleventh-century France”, en Martin Brett, Kathleen G. Cushing (eds.), *Readers, Texts and Compilers in the Earlier Middle Ages. Studies in Medieval Canon Law in Honour of Linda Fowler-Magerl*, Surrey, Ashgate, 2009, pp. 59-72.
- SAENZ DE AGUIRRE, Josephus, *Collectio maxima Conciliorum omnium Hispaniae*, Roma, Typis J.J. Komarek, 1793-1794.
- SAN MARTÍN PAYO, Jesús, “El Cabildo de Palencia”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 34 (1974), pp. 229-248.
- SMITH, Damian J., “The men who would be kings: Innocent II and Spain”, en John Doran y Damian J. Smith (eds.), *Pope Innocent II (1130-43). The World vs. the City*, New York, Routledge, 2016, p. 181-204.
- *Innocent III and the Crown of Aragon. The Limits of Papal Authority*, Aldershot, Ashgate, 2004.
- SPÄTLING, Luchesius, O.F.M., “De mutationi cardinalatus romani saeculo undecimo”, *Antonianum*, XLII, 1 (1967), pp. 3-24.
- ULLMANN, Walter, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Barcelona, Ariel, 2009 (1965).
- UBIETO ARTETA, Antonio, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia, Instituto de Estudios Riojanos, Valencia, 1976.
- VACCA, Salvatore, OFM, *Prima sedes a nemine iudicatur. Genesi e sviluppo storico dell'assioma fino al Decreto di Graziano*, Roma, Ed. Pontificia Università Gregoriana, 1993.

VALLEJO GIRVÉS, Margarita, “Bizancio ante la conversión de los visigodos: Los obispos Jenaro y Esteban”, en *Concilio III de Toledo. XIV Centenario, 589-1989*, Toledo, Arzobispado de Toledo, 1991, pp. 477-483.

— “Las relaciones políticas entre la España visigoda y Bizancio”, en Miguel Cortés Arrese (coord.), *Toledo y Bizancio*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 75-112.

VILELLA MASANA, Josep, *Relaciones exteriores de la Península Ibérica durante la Baja Romanidad (300-711): prosopografía*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1987.

— “Hispania durante la época del III Concilio de Toledo según Gregorio Magno”, en *Concilio III de Toledo. XIV Centenario, 589-1989*, Toledo, Arzobispado de Toledo, 1991, pp. 485-494.

— “*In alia plebe: cartas de comunión en las iglesias de la Antigüedad*”, en Roland Delmaire, Janine Desmulliez, Pierre-Louis Gatier (eds.), *Correspondances. Documents pour l'histoire de l'Antiquité tardive. Actes du colloque international, Lille, 20-22 novembre 2003*, Lyon, Maison de l'Orient, 2009, pp. 83-114.

VV.AA., *Código de Derecho Canónico*, Madrid, BAC, 2006.

Wood, Jamie, “Defending Byzantine Spain: frontiers and diplomacy”, *Early Medieval Europe*, 18 (2010), pp. 292-319.

YEPES, Antonio de, *Coronica General de la Orden de San Benito, Patriarca de Religiosos*, 7 vols., Valladolid, por Francisco Fernandez de Cordoua, 1609-1621.

ISBN 978-84-09-79512-3



A standard 1D barcode representing the ISBN 978-84-09-79512-3.

9 788409 795123



**Sociedad
Española de
Estudios
Medievales**

 **CSIC**
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

